

RÉGIMEN PROBATORIO EN EL PROCESO JUDICIAL DE PARAGUAY

Manuel Geraldo Saifildin Stanley  ²

Manuel-Geraldo-Saifildin-Stanley²-Correo de correspondencia: manuel.saifildin66@gmail.com
[0000-0002-9735-3640](https://doi.org/10.30605/arandu-poty.v3n1.2024.29-35)

¹ Facultad de Ciencias Sociales, Políticas y Humanidades – Universidad Nacional de Caaguazú

² Docente Investigador de la Facultad de Ciencias Sociales, Políticas y Humanidades

Recepción: 19/01/2023; Revisión: 08/03/2023 ; Aceptación: 01/08/2024.

RESUMEN

El presente trabajo pretende dar una vista general del régimen de las Pruebas en el Proceso General Paraguayo y posteriormente enfocarnos en el proceso penal. La idea fuerza principal que determina el sistema de valoración de pruebas es la llamada “Sana Crítica”, que nuestro código procesal penal de manera específica nos indica. En cuanto a la jurisprudencia y sentencias que hablan del tema, dejaremos para otro trabajo.

Palabras clave: Proceso penal, sana crítica, medios de prueba, debido proceso, juzgamiento.

ABSTRACT

This paper aims to give a general view of the Evidence regime in the Paraguayan General Process and later focus on the criminal process. The main idea that determines the evidence assessment system is the so-called "the sane critic", which our criminal procedure code specifically indicates to us. As for the jurisprudence and sentences that speak of the subject, we will leave for another work.

Keywords: Criminal process, sane critic, evidence, due process, jud

INTRODUCCIÓN

Mucho se ha hablado sobre la “Sana Crítica” en lo que refiere al principio rector de la interpretación de las pruebas, en particular en los procesos civiles y penales (que nos cupo ejercer), y es importante señalar que tanto el código formal civil y penal tienen específicas referencias normativas al respecto y aun más, conminando incluso la obligatoriedad a los juzgadores de su estricta aplicación al momento de resolver. Esto lo veremos de manera sucinta en este artículo.

1.- Prueba. Aproximación general conceptual

Parafraseando a Cafferata Nores, en su obra “La Prueba Procesal Penal”, en su primer párrafo dice: “*la prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente.*”

Es la determinación o confirmación real o procesal de las pretensiones de las partes, siendo realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico, del que se deriva una consecuencia también jurídica.

El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta: “*qué se prueba, que cosas deben probarse*”. Cabe ciertamente distinguir entre los juicios de hecho de los de puro derecho (que veremos por separado más adelante). La prueba es un instituto jurídico que responde a diversas actividades de las partes, y en su momento debe realizarse una valoración sistémica de la misma.

Al respecto Peyrano, en su obra *El Proceso Atípico*, Editorial Universidad. Buenos Aires, 1985, p. 125, nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “*el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo*”

Hinostroza refiere sobre este punto lo siguiente: “El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe”¹. De su parte Devis Echandía, en su *Compendio de la prueba Judicial*, señala lo siguiente: “...los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción...Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una “masa de pruebas”, según la expresión de los juristas ingleses y norteamericano”². Kaminker incluye a las normas en la actividad valorativa cuando expresa: “*Hechos y normas son enlazados por actividades valorativas que hacen que los jueces otorguen relevancia a circunstancias de hechos que permiten interpretaciones de los jurídico y subsunciones normativas que muta la norma aparentemente que habría resultado aplicable, si se determinara en forma rigurosa la pauta a regir en el caso*”³.

1.1.- Régimen Constitucional de la Prueba

La importancia de la PRUEBA dentro del sistema legal paraguayo se halla patentizada en nuestra Carta Magna, principalmente en su art. 17, el que expresamente señala como derecho de todo ciudadano sujeto a un proceso del cual pueda derivar *pena o sanción*.

“... la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa, en libre comunicación;

...que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas

Este régimen constitucional se refleja en los diversos ordenamientos procesales (civiles, penales, laborales, administrativos, niñez), la cual tiene su fundamento en el *derecho a la defensa*, y así, este régimen probatorio debe considerarse procesalmente tanto a los hechos como al derecho.

1.1.1.- La prueba del derecho

Existe un estrecho vínculo entre la regla general de que el derecho no se prueba y el principio general que consagra la presunción de su conocimiento; no tendría sentido la prueba del derecho, en un sistema en el cual éste se supone conocido. Recordemos que nuestro sistema legal sostiene esta tesis en un vocabulario inverso al sostener que “NO ES DABLE INVOCAR EL DESCONOCIMIENTO

³ KAMINDER, Mario Ernesto. Reflexiones sobre hechos, pruebas, abogados y jueces, en Revista Peruana de Derecho Procesal V. Junio, 2002, p.137.

DE LA NORMA”, o como señala nuestro código civil paraguayo: Art. 8°.- *La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, salvo que la excepción esté prevista por la ley.*

1.1.2.- La prueba de los hechos

La regla de que solo los hechos son objetos de prueba tiene una serie de excepciones:

La primera excepción consiste en que sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba. Esta conclusión se apoya en la norma que establece que las pruebas deben ceñirse al asunto sobre el que se litiga, y las que no le pertenezcan serán irremisiblemente desechadas de oficio, al dictarse la sentencia. Y los asuntos sobre que se litigan son, sin duda, aquellos que han sido objeto de proposiciones contradictorias en los escritos de las partes.

Por lo expuesto nuestro sistema procesal establece que no habiendo hechos que probar debe declararse la cuestión de PURO DERECHO.

En el ámbito penal es aún más el interés por los hechos que determinan la conducta que a su vez da inicio al proceso investigativo a partir del concepto del Tipo, o sea, la conducta descrita por la norma como perseguible.

1.2.- Medios de prueba y Fuentes de Prueba.

La expresión fuente de prueba se refiere a un concepto extrajurídico, a una realidad anterior al proceso: los medios de prueba aluden a conceptos jurídicos, y sólo existen en el proceso, en cuanto en él nacen y se desarrollan.

Las fuentes de prueba son los elementos que existen en la realidad, y los medios consisten en las actividades que es preciso desplegar para incorporar las fuentes al proceso. La fuente es anterior al proceso y existen independientemente de él, el medio se forma durante el proceso y pertenece a él. La fuente es lo sustancial y material: el medio, lo adjetivo y formal. Vg. Si una persona ha visto un hecho (relevante) en atención a una investigación fiscal, su Testimonio será el medio por el cual se articulará esta fuente, que si crea convicción en el órgano será considerada tal: *Fuente-Medio-Prueba*.

Doctrinariamente se pueden clasificar de la siguiente manera:

POR LAS FUENTES: Los medios de prueba directos o de percepción. Son las propiamente dichas, pues se refieren directamente al hecho. Los medios de prueba indirectos o de deducción. Generalmente no tienen una relación con el hecho que se discute, pero tienden a probar otro hecho por medio de la deducción.

POR RAZON DE LOS SUJETOS: De oficio, ordenadas por el Juez. De las partes, ofrecidas por ellas.

POR LOS RESULTADOS: Teniendo en cuenta el sistema de valoración: La prueba de apreciación facultativa y la prueba tasada o de apreciación taxativa.

PRECONSTITUIDA Y CONSTITUYENTE.

La primera se crea o prepara antes de la existencia del proceso y con el fin de demostrar luego en él. V. gr.: La prueba documental. Y la segunda viene a ser la que se produce cuando el proceso está en marcha. V. gr: Las pericias.

DE CARGO Y DESCARGO. Las pruebas de cargo o inculpatorias que son las que tienden a acreditar la responsabilidad penal del procesado, a vincularlo con la comisión del delito. Y las pruebas de descargo o exculpatorias que son las que vienen a

4 Art. 241. Declaración de puro derecho. -
- Si el demandado reconoce los hechos afirmados por el actor, el juez declarará la cuestión de puro derecho. (CODIGO PROCESAL CIVIL) desvirtuar la imputación y a establecer la inocencia del inculpado.

1.3.- Características esenciales de las pruebas en el proceso paraguayo.

Dos aspectos resaltan en nuestro sistema legal: LA LIBERTAD PROBATORIA Y LA FUNCIONALIDAD DE LA PRUEBA. En el

primer aspecto el art. 246 del C.P.C. establece que *el juez podrá disponer a pedido de parte el diligenciamiento de los medios de prueba no previstos en la ley, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso, aclarando que los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes*, o en su defecto, en la forma que establezca el juez.

En lo que se refiere a la funcionalidad probatoria, el siguiente artículo habla de la Pertinencia y admisibilidad de la prueba, sosteniendo que sólo deberán producirse pruebas sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos, pues, las que se refieran a hechos no articulados deben ser desechadas en la sentencia definitiva, salvo excepción legal.⁵

En ambas circunstancias, a más del marco permisivo, se establece una línea excluyente, al tener claro que “No serán admitidas pruebas que fueren prohibidas por la ley, manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias; si lo hubieren sido, no serán consideradas en la sentencia.” (Art. 247 in fine.)

Los medios por los cuales se puede discurrir para llegar a la verdad procesal o real son:

⁵ En caso de HECHOS NUEVOS alegados por las partes y cuya admisión sea viable.

Por Confesión (arts. 276-302 CPC)
expresamente vedado en el fuero penal-

Por Documentos (arts. 302-313
CPC) Por Testigos (arts. 314-342
CPC)

Por Peritos (arts. 243-363 CPC)

Por reconocimiento judicial (arts. 367-370
CPC)

Por Reproducciones y exámenes (arts. 364-366 CPC)

Por Informes (arts. 371-378 CPC)

En concordancia, el código Procesal Penal también consagra la libertad probatoria en pos de la búsqueda de la verdad, al establecer que *el juez, el tribunal y el ministerio público buscarán la verdad, con estricta observancia de las disposiciones establecidas por el C.P.P., aclarando que los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes*, y aquel

será admitido si se refiere directa o indirectamente al objeto de la investigación y es útil para el descubrimiento de la verdad.

Aclara además la norma que carecen de toda eficacia probatoria los actos que vulneran garantías procesales consagradas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en las leyes, así como todos los otros actos que sean consecuencia de ellos.⁶ El C.P.P. establece los medios probatorios hábiles para ser desplegados en el proceso:

Por testimonios (art. 202-213 CPP), Por Pericia (art. 214-226 CPP), Por Documentos (art. 227 CPP), Por Reconocimientos de objeto (art. 227, 232 CPP), De Personas (art. 229, 231, 233 CPP), Por Informes (art. 228 CPP)

⁶ Art. 172 al 174 del Código Procesal Penal paraguayo.

El sistema penal también consagra de manera expresa en el art. 175º. Del C.P.P. que *las pruebas obtenidas serán valoradas con arreglo a la sana crítica, debiendo formar el tribunal su convicción de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas.*

1.3.1.- Onus Probandi (Carga de la prueba)

El *onus probandi* es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

El fundamento del *onus probandi* radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que "*lo normal se presume, lo anormal se prueba*". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo ("*affirmanti incumbit probatio*": *a quien afirma, incumbe la prueba*). Básicamente, lo que se quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad (el que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema).⁷

Pero, más allá del aforismo o de la virtualidad del orden normal de las cosas, acude otro principio a sustentar modernamente la carga de la prueba: *presunción de inocencia*. La presunción de inocencia da un status de inalterabilidad de estado, es decir, la inocencia presunta ante la aseveración de un hecho, otorga ciertas facultades al protegido, pues, quien es "inocente" no debe probar un estado presunto –porque ya por ello es tal-, sino que debe hacerlo quien quiere alterar dicha

situación, o dicho de otro modo, si el Estado a través de la Constitución Nacional sostiene que todos somos inocentes hasta que no se pruebe en juicio público lo contrario (con todas las reglas que esto importa), no se le puede cargar al inocente la obligación de probar aquello que la propia ley ya presume, y esto lo encontramos con diversidad semántica en el Art. 17 de la Constitución Nacional, a más de consagrar la *presunción de inocencia*, considera que el imputado (o procesado) puede controlar las pruebas producidas o a producir en su contra.

⁷ **Art. 249. Carga de la prueba.** -- Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios

1.4.- Principios de la actividad de la prueba

a) Principio de libertad de prueba.

Para alcanzar la verdad concreta no se requiere la utilización de un medio de prueba determinado. Todos los medios de prueba son admisibles, es decir, se puede probar con los medios de prueba típicos como también con aquellos que no han sido contemplados en la ley (atípicos) siempre y cuando no recaigan en la ilicitud.

b) **Principio de pertinencia:** En virtud del cual debe existir relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar.

c) **Principio de conducencia y utilidad.** Se refiere este principio a la relevancia que tienen los hechos probados, si estos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

d) **Principio de legitimidad.** Tiene que ver con alguna prohibición o impedimento que expresamente declare el ordenamiento jurídico, procesal, respecto a un medio de prueba. Están prohibidos aquellos medios de prueba que van contra la dignidad o integridad de las personas, o que se hubieren obtenido por medios ilícitos o que violente de no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez. (Código procesal civil) alguna manera los derechos de alguna de las partes.

1.5.- Sistemas de valoración de la prueba

Históricamente han coexistido sistemas de valoración de pruebas, y en algunos casos su vigencia ha sido sincrónica o diacrónica, esto es, al mismo tiempo o en un devenir de tiempo.

Ahora bien, que se entiende por *valoración de la prueba*?, y aquí es preciso acudir a diversos autores, quienes desde perspectivas diferentes quizá puedan arrojar luz sobre nuestro cuestionamiento, y así tenemos que según Cafferata Nores, la valoración de la prueba es una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.

Para Devis Echandía la valoración o apreciación de la prueba judicial es aquella operación que tiene como fin conocer el mérito o valor conviccional que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. Su importancia es extraordinaria.

Por su parte Varela nos dice que la valoración o evaluación constituye un acto de *trascendental importancia dentro del proceso y de la etapa preparatoria, dado que el resultado que se obtenga a través de él dependerá la suerte del juicio que tanto se puede traducir en la condena como en la absolución del acusado en materia criminal, como en la obtención de una justa reparación del daño sufrido o de pérdida.*

La valoración de la prueba se puede definir como aquella operación mental que realiza la autoridad jurisdiccional con el objeto de obtener de cada elemento

⁸ **Ciertos inconvenientes:** Se obtiene la verdad formal y no real. Le resta personalidad al juez, ya que le impone probatorio la suficiente convicción para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado.

Prueba tasada o de la tarifa legal⁸

Nuestro sistema penal anterior y vigente desde principios del siglo xx hasta finales del mismo siglo, establecieron la prueba tasada, respondiendo a un criterio formalista de la prueba.

Es aquel sistema de valoración de la prueba en donde el juzgador en el momento de apreciar los elementos de prueba, queda sometido a una serie de reglas abstractas preestablecidas por el legislador.

Según Iglesias en este sistema es el legislador el que, partiendo de supuestos determinados, fija de modo abstracto la manera de apreciar determinados elementos de decisión,

separando ésta operación lógica de aquellas que el juez debía realizar libremente por su cuenta.

Entre las Características de este sistema tenemos que *Se logra uniformidad en las decisiones judiciales en lo que respecta a la prueba, El valor de cada medio de prueba se encuentra establecido por la ley, en forma permanente, invariable e inalterable, Suple la falta de experiencia e ignorancia de los jueces e Impide el rechazo injustificado o arbitrario de medios de prueba aportados al proceso.*

Íntima convicción

Como una reacción de EQUIDAD contra las pruebas tasadas, históricamente aparece la figura de la INTIMA CONVICCION, y se sostiene que como una reacción a la arbitrariedad monárquica de la redacción de leyes y su aplicación aparece la íntima o libre convicción en la Revolución Francesa. aceptar soluciones en detrimento de su propio convencimiento.

La íntima convicción como sistema de valoración de las pruebas ha tenido su sustento en la autoridad y credibilidad del sistema judicial, de sus jueces o en su caso (en el extremo opuesto) en la imposición política del sistema, y sería favorable a la justicia en tanto y en cuanto se acerque más a uno y se aleje del otro, y consiste básicamente en el estado de cosas en que el dónde el juez goza de completa libertad para valorar la prueba.

La ley no le impone al juzgador ningún tipo de regla que debe aplicar en la apreciación de los diversos medios probatorios. La convicción que logra obtener el juez no se encuentra sujeta a ningún tipo de formalidad preestablecida. Entre las características de este sistema de valoración, tenemos que *El jurado resuelve de acuerdo con su libre albedrío y valora la prueba de acuerdo a su leal entender y saber poniéndose en una posición superior al control de su propia opinión.*

SANA CRÍTICA

En un interesante artículo⁹, Boris Barrios González, Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional dice “... *El juez examina el hecho y la prueba frente a la previsión abstracta de la norma, reconstruye el hecho con base a la prueba, e allí el elemento de convicción: que la reconstrucción sea posible por razón de la prueba misma y no por sustitución intelectual.*” Y así podría resumirse la sana crítica.

La SANA CRÍTICA, es el sistema de valoración adoptado mayoritariamente por nuestro sistema, desde el momento que el C.P.C. dice: **Art.269. *Apreciación de la prueba.***-- *Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Deberán examinar y valorar en la sentencia todas las pruebas producidas, que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa. No están obligados a hacerlo respecto de aquéllas que no lo fueren, en concordancia con el art. 175º. Del C.P.P. que dice: las pruebas obtenidas serán valoradas con arreglo a la sana crítica.* En este mismo sentido el proceso laboral prevé: Art. 188º *El juez apreciará según las reglas de la sana crítica las circunstancias y motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de las declaraciones testificales en la sentencia juntamente con lo principal.*

Para Miranda este sistema de valoración es aquel que exige que la sentencia se motive expresamente el razonamiento realizado por el juzgador para obtener su convencimiento. El juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia. La motivación fáctica de la sentencia permite constatar que la libertad de ponderación de la prueba ha sido utilizada de forma correcta, adecuada y que no ha generado en arbitrariedad. Únicamente cuando la convicción sea fruto de un proceso mental razonado podrá plasmarse dicho razonamiento en la sentencia mediante motivación.

La motivación de la sentencia, permite ejercer un control de logicidad y racionalidad sobre la valoración realizada por el juzgador, por medio de los medios de impugnación, como el recurso de casación y el procedimiento de revisión de sentencia, caso contrario el control sería ineficaz o inútil.

La motivación de la sentencia implica un procedimiento de exteriorización del razonamiento sobre la eficacia o fuerza probatoria acreditada a cada elemento probatorio y su incidencia en los hechos probados.

Este sistema está compuesto por las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología.

2.- PRUEBAS EN EL RÉGIMEN PENAL

Como un corolario necesario al presente artículo, citaremos 6 artículos claves en la consagración del sistema de valoración probatoria en el sistema penal paraguayo, el artículo 172º. al 175º., el art. 397º. y el art. 403º., del código procesal penal, que determinan el derrotero del régimen probatorio que pretende consagrar el sistema penal nacional.

Art. 172. Búsqueda de la verdad. El juez, el tribunal y el Ministerio Público buscarán la verdad, con estricta observancia de las disposiciones establecidas por éste Código,

Art. 173. Libertad Probatoria. Los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes.

Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y es útil para el descubrimiento de la verdad. El juez o tribunal limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos.

Art. 174. Exclusiones Probatorias. Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías procesales consagradas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en las leyes, así como todos los otros actos que sean consecuencia de ellos.

Art. 175. Valoración. Las pruebas obtenidas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas

Artículo 397. Normas para la deliberación y votación. El tribunal apreciará las pruebas producidas durante el juicio de un modo integral y según su sana crítica.

Todos los jueces deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones, según el siguiente orden, en lo posible:

- 1) *las relativas a su competencia, a la procedencia de la acción penal y toda otra cuestión incidental que se haya diferido para este momento;*
- 2) *las relativas a la existencia del hecho punible y la punibilidad; y,*
- 3) *la individualización de la sanción aplicable.*

Las decisiones se adoptarán por mayoría. Los jueces fundarán separadamente sus votos o lo harán en forma conjunta cuando estén de acuerdo.

ART. 403. VICIOS DE LA SENTENCIA.

Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes:

...4) Que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del Tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo;

Esencia del republicanismo y de la estricta legalidad, propia de un Estado de Derecho, puede notarse en el código procesal penal que consagra sin lugar a dudas la racionalidad en el ejercicio de la judicatura, y principalmente en lo que hace al ejercicio de la *jurisdictio*, que solo puede sustentarse en los hechos probados en juicio.

CONCLUSIÓN

La sana crítica, como sistema de valoración de pruebas en el régimen procesal penal paraguayo, nos permite aspirar a la Seguridad Jurídica por un lado y el Control Social de los actos de gobierno.

Existe una ya asentada jurisprudencia constitucional y de Cámara que permiten suponer que se podrá consagrar en un corto plazo (a pesar que ya viene andando más de 20 años), la sujeción de los justiciables a un régimen de sana crítica que permita legitimar las resoluciones basadas en una justicia asequibles a todos y para todos.

BIBLIOGRAFÍA

HINOSTROZA, Alberto, La Prueba en el Proceso Civil. 2º Edición. Gaceta Jurídica Editores. Lima, 1999, p.110.

http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf

KAMINDER, Mario Ernesto. Reflexiones sobre hechos, pruebas, abogados y jueces, en Revista Peruana de Derecho Procesal V.

Junio, 2002, p.137.

PEYRANO, El Proceso Atípico, Editorial Universidad. Buenos Aires, 1985, Editorial Universidad. Buenos Aires, 1985, p. 125

SAIFILDIN Stanley y otro. (2003) Inquisición, Garantías y Proceso. Editorial Res Novare. Asunción. CAFFERATA NORES. La prueba en el proceso penal. Quinta Edición. Editorial Depalma.

CARNELUTTI, Francesco, LECCIONES SOBRE EL PROCESO PENAL, Tomo III, Buenos Aires, Argentina,

CASCO PAGANO. Código Procesal Civil Comentado. 2 tomos. Editorial La Ley. Asunción. 2.001.

Código Procesal Penal. Edición de la Corte Suprema de Justicia. Asunción. 2.000

CONSTITUCION NACIONAL. Plano de Ejea. Editorial Intercontinental.

DEVIS ECHANDIA. Compendio de la prueba Judicial. Editorial Themis. Bogotá, Colombia

GHIRARDI, O.; Lógica del proceso judicial, Córdoba, Lerner, 1987,

GOZAINI, Osvaldo Alfredo. El debido proceso. Editorial Rubinzal Culzoni. Bs. As. 2004.